

**CONVENCIÓN COLECTIVA CÁMARA ARENA Y PIEDRA Y SINDICATO DE  
GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2007, se reúnen el **SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGyMGMRA)** (Personería Gremial 293), con domicilio legal en la calle Alvar Núñez 226 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Roberto Coria, Daniel Osvaldo Amarante, Daniel Julio Lewicki, Hugo Marcelo Dávila, Juan José Leveratto, Mario Alberto Acosta y la Dra. Rosalía Isabel de Tejería, en adelante "La Organización Sindical" por una parte y, la **CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA**, con domicilio legal en la Avda. Rafael Obligado s/n de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los Señores Luis Enrique Castañaga, Luis Nocelli, Oscar Ricchetti, Horacio Rudi y la Dra. Adriana Alejo, en adelante "'La Cámara" por la otra, de se reúnen con el objetivo de suscribir la siguiente Convención Colectiva de Trabajo sujeta a las cláusulas y condiciones que a continuación se detallan:

1. **Lugar y fecha de celebración:** Buenos Aires, 27 de Diciembre de 2007
2. **Partes intervinientes y acreditación de personerías:** Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles de la República Argentina y Cámara Argentina de Arena y Piedra.
3. **Ambito Personal de aplicación:** trabajadores de la actividad de Arena y Piedra que manejen guinches fijos y móviles, motopalas, palas y grúas cargadoras, cualesquiera sea la forma de propulsión o instalación de las maquinarias que se encuentren afectadas con exclusividad a la carga y descarga de arena, piedra y canto rodado.-
4. **Ambito Territorial de actuación:** Zárate a La Plata de la Provincia de Buenos Aires de la República Argentina, incluidos Puertos de la Capital Federal.
5. **Período de vigencia:** Dos (2) años a contar desde el primero de Diciembre del 2007

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**ARTÍCULO 1º:** La presente Convención Colectiva de Trabajo rige en todas sus partes por el término de dos (2) años contados a partir del primero de Diciembre del año 2007

**ARTÍCULO 2º:** El Ambito de actuación Territorial de todas las cláusulas de esta Convención Colectiva de Trabajo comprende de Zárate a La Plata de la Provincia de Buenos Aires de la República Argentina, incluidos Puertos de la Capital Federal.

**ARTÍCULO 3º:** Están comprendidos en este Convenio Colectivo los trabajadores de la actividad de Arena y Piedra que manejen guinches fijos y móviles, motopalas, palas y grúas cargadoras, cualesquiera sea la forma de propulsión o instalación de las maquinarias que se encuentren afectadas con exclusividad a la carga y descarga de arena, piedra y canto rodado. El trabajador guinchero podrá ser empleado indistintamente en los diferentes equipos que demande la actividad.

**ARTÍCULO 4º:** Cuando la Empresa deba incorporar un trabajador guinchero en el plantel permanente a través de una retribución mensual, la misma dará preferencia al trabajador eventual o aprendiz guinchero mayor de 18 años que tenga más de tres (3) meses de antigüedad. Los trabajadores que se incorporen serán preferentemente seleccionados con la asistencia de la Organización Sindical.

Las partes acuerdan que todo trabajador que tenga más de tres (3) meses de antigüedad pasará en forma automática a formar parte del plantel permanente de la empresa y a percibir su salario en forma mensual conforme lo establecido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

**ARTÍCULO 5º:** Texto según Acta Acuerdo celebrada el día 27 de Diciembre de 2007.

La **Jornada de Trabajo** será de ocho (8) horas y se desarrollará dentro de la franja de 7 a 17 horas, según resulte conveniente para las partes.

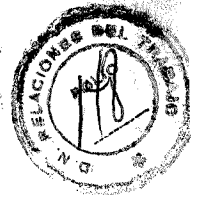
*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signatures at the bottom left]*

*[Handwritten signature and stamp at the bottom right]*

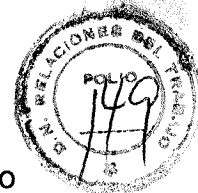
Dra. MERCEDES MARGARITA GADEA  
Cabe Dpto. Relaciones Laborales Nº 1  
U. ecc. de Negociación Colectiva  
DPT. MFEVSA



- a) Las Horas Extraordinarias con el recargo del 50 % sobre el valor de la hora básica son aquellas laboradas durante los días hábiles en el horario entre las 17:00 y las 22:00 hs., así como los sábados entre las 11:00 y las 13:00 hs.
- b) Las Horas Extraordinarias con el recargo del 100 % sobre el valor de la hora básica se liquidarán los días hábiles a partir de las 22:00 hs. y hasta las 06:00 hs., los días sábados desde las 13:00 hs., los días domingos hasta las 06:00 hs. del día lunes, los feriados y el "Día del Trabajador Guincherero" (7 de agosto).
- c) Cuando el trabajador guincherero sea convocado por la empresa los días sábados, domingos, feriados o el Día del Trabajador Guincherero y por cuestiones operativas no trabaje efectivamente se le abonarán cuatro (4) horas al 100%. Si el trabajador efectivamente trabaja, se le abonará un mínimo de cuatro (4) horas (en los términos establecidos en el inciso b) de este mismo artículo) y las horas que excedan ese mínimo, se abonarán al 100%, acumulando el trabajador en los casos que efectivamente trabajó un (1) día franco a ser gozado conforme lo acordado en el inciso e) del presente artículo.
- d) Cuando por estrictas cuestiones operativas, el trabajador guincherero deba prestar tareas durante el tiempo previsto para su alimentación, su retribución será abonada como "hora suplementaria", devengando un recargo del 50 % sobre el valor de la hora básica.

Franco compensatorio: cuando el trabajador labore los días sábados a partir de las 13:00 hs., los días Domingo, el Día del Gremio establecido en esta Convención Colectiva, Feriados Nacionales de pago obligatorio, Licencias establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo y en esta Convención Colectiva, el mismo tendrá derecho al ejercicio del descanso compensatorio a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente con comunicación previa de 24 hs. al empleador con más el cobro del salario habitual con el ciento por ciento de recargo."

**ARTÍCULO 6º:** La Licencia Anual por Vacaciones y sus plazos será conforme el artículo 150 de la Ley 20.744.



El goce de las vacaciones anuales pagas estará en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo con las mejoras establecidas en la presente Cláusula, excepto que las partes acuerden fraccionarlas ó que se gocen en otro período del año distinto de lo prescripto por la normativa.

Para el cálculo de la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tenga el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las vacaciones. La empresa deberá comunicar la licencia anual con un plazo mínimo de treinta (30) días previos a la fecha de inicio de la misma.

La empresa se obliga a abonar la licencia anual ordinaria al inicio de la misma. En caso que la empresa no notifique el período de vacaciones correspondiente, el trabajador podrá ejercer su derecho de goce previa comunicación fehaciente de forma que las mismas concluyan antes del 31 de mayo.

Escalas según antigüedad por días corridos:

- Hasta cinco (5) años de antigüedad.....14 días
- Antigüedad mayor de cinco (5) y menor de diez (10) años.....21 días
- Antigüedad mayor de diez (10) y menor de veinte (20) años...28 días
- Antigüedad mayor de veinte (20) años.....35 días

Todo trabajador guincherero que no computare el mínimo legal de tiempo de trabajo para el goce las vacaciones, tendrá derecho a un (1) día de descanso por cada veinte (20) trabajados efectivamente.

Para efectuar el cálculo del Valor Día Vacación para los trabajadores que se desempeñen bajo el sistema de retribución por día, se tomará el promedio de los últimos seis (6) meses de prestación de servicios ó el del tiempo efectivamente prestado si éste fuere menor y luego se dividirá este importe por 25.

**ARTÍCULO 7º: LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES.**

Texto según Acta Acuerdo celebrada el día 27 de Diciembre de 2007.

- a) Para contraer matrimonio: diez (10) días corridos de licencia extraordinaria con total goce de haberes. También el trabajador tendrá derecho a un (1) día de permiso sin pérdida de remuneración por todo concepto, para trámites prematrimoniales. Esta última licencia debe ser solicitada con una antelación de quince (15) días. Cuando el matrimonio se contrajere en el período autorizado por las disposiciones legales

Dra. MERCEDES MARGARITA GAI  
 Jefa Dpto. Relaciones Laborales  
 U. ecc. de Negociación Colectiva



vigentes para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, el trabajador podrá con previo aviso de quince (15) días integrar ambas licencias en forma conjunta y consecutiva.

- b) Al padre tres (3) días corridos por el nacimiento de cada hijo.
- c) Por fallecimiento de padres, esposa o de la persona con la cual conviviere, hijos o hermanos tres (3) días corridos.
- d) Por fallecimiento de abuelos, padres políticos, hermanos políticos, y nietos un (1) día corrido.
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o terciaria o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo diez (10) días por año calendario.
- f) Licencia por dación de sangre: los dadores de sangre quedarán liberados de la prestación de servicios el día de su cometido con derecho a la percepción de la remuneración correspondiente, debiendo presentar el trabajador la documentación que acredite dicho extremo en forma fehaciente.
- g) Licencia por mudanza: las empresas abonarán a los trabajadores un (1) día por cada año calendario.

En las licencias establecidas en los inciso b), c) y d) del presente artículo deberá computarse un (1) día hábil cuando las mismas coincidieran con días Domingos, feriados obligatorios ó días no laborables.

En el caso que los fallecimiento ocurrieran a una distancia mayor a cuatrocientos (400) kilómetros de su domicilio, se otorgarán dos (2) días más de licencia paga, debiendo el trabajador justificar la realización del viaje."

**ARTÍCULO 8º: DÍA DEL TRABAJADOR DEL GREMIO.**

El día 7 de agosto de cada año, será considerado "Día del Trabajador Guinchoero" teniendo los mismos alcances que los días domingo. Los trabajadores que no puedan gozar de esta franquicia en virtud de tener que prestar servicios, gozarán de un franco compensatorio.

**ARTÍCULO 9º: HIGIENE Y SEGURIDAD. ROPA DE TRABAJO.**

Las empresas se obligan a entregar a todos los trabajadores a su ingreso tres (3) equipos de ropa de trabajo y, una (1) vez al año se renovarán por otros tres

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



(3), que serán entregados antes del 31 de marzo de cada año. También las empresas deberá proporcionar una vez al año al trabajador dos (2) pares de zapatos de seguridad y una (1) campera de abrigo.

En caso que el trabajador haga entrega de la ropa de trabajo que haya sufrido un deterioro, la misma será reemplazada inmediatamente por las empresas.

El trabajador deberá utilizar en forma obligatoria para el desarrollo de su labor y en los lugares de trabajo asignados por las empresas, los equipos provistos por éstas últimas.

Las empresas deberán entregar al trabajador los siguientes elementos de protección de uso obligatorio con comprobante de recepción: casco, antiparras plásticos, guantes de trabajo y otros elementos de seguridad obligatorios por la legislación vigente, todos los cuales deberán ser también reemplazados por las Empresas en forma inmediata a partir de la constatación de su deterioro ó pérdida.

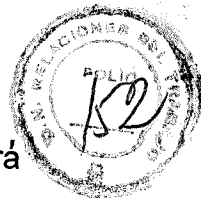
**ARTÍCULO 10º: SUELDO BÁSICO**

Las empresas acuerdan abonar a todo su personal guincho y/o maquinista de grúas móviles un Sueldo Básico Mensual de pesos un mil seiscientos cincuenta y nueve con 46/100 (\$ 1.659,46) a partir del 1º de Agosto del año 2007. En dicho sueldo básico mensual se encuentran incluidos las sumas dispuestas por los Decretos Nros. 1347/03 y 2005/04. Si el Poder Ejecutivo Nacional dispone la incorporación de las sumas otorgadas por dichos decretos a los sueldos básicos, las Partes entenderán que el aumento ya ha sido aplicado al sector bajo la modalidad descripta.

A este importe se sumará la antigüedad que corresponda a cada trabajador según la siguiente escala:

Antigüedad para trabajadores contratados por Mes:	
Tres (3) a Cinco (5) años:	1,5 % del Sueldo Básico
Cinco (5) a Diez (10) años:	3 % del Sueldo Básico
Diez (10) a Veinte (20) años:	5 % del Sueldo Básico
Más de Veinte (20) años:	10 % del Sueldo Básico

Dra. MERCEDES MARGARITA GADEA  
 Jefe Depto. Relaciones Laborales Nº 1  
 Li. ecc. de Negociación Colectiva  
 D.N.R.T. - M.T.E. y S.S.



El personal que se desempeñe por día de trabajo, el jornal se calculará dividiendo el sueldo mensual básico por 25.

### **ARTÍCULO 11º: VALES ALIMENTARIOS**

Texto según Acta Acuerdo celebrada el día 27 de Diciembre de 2007.

Las Empresas se obliga a entregar a los trabajadores guincheros y/o maquinistas vales de alimentos también denominados ticket canasta equivalentes a la suma de trescientos pesos (\$ 300,00) a partir del 01/12/07.

Los vales alimentarios serán suministrados por empresas autorizadas al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en concepto de Beneficio Social de acuerdo a lo prescripto por el art. 103 bis y 105 bis de la Ley 20.744, artículo 1º de la Ley 24.700, Decreto 815/01 y cc. y ley 26.341

### **ARTÍCULO 12º. PRESENTISMO**

Las empresas reconocen un plus mensual en concepto de presentismo. El premio consiste en el 10% del sueldo básico. El trabajador no tendrá derecho a percibir el mencionado plus por presentismo en caso de ausencia injustificada con ó sin aviso.

### **ARTÍCULO 13º. VIATICOS**

Las empresas se obligan a abonar un plus en concepto de viáticos de acuerdo a lo prescripto por el artículo 106 de la L.C.T., monto que será convenido entre la empresa y el trabajador cuando éste deba recorrer más de 40 Km. de su lugar normal y habitual de trabajo para el desempeño de su labor:

### **ARTÍCULO 14º. COMIDAS**

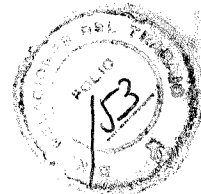
Texto de según Acta Acuerdo celebrada el día 27 de Diciembre de 2007.

Las partes convienen que, desde la firma de la presente, en todos los casos, sin excepción alguna, el rubro "comidas" deberá ser abonado a través de su equivalente en Pesos Catorce (\$ 14,00)

Las empresas que a la fecha de la firma de la presente vienen ofreciendo la comida, quedan eximidas de continuar haciéndolo.

Cuando el trabajador deba prestar servicios con posterioridad a las 21:00 hs., la empresa abonará "otra comida" correspondiente a la cena."

MERCEDES MARGARITA GADEA  
Jefe Depto. Relaciones Laborales Nº 7  
U. eqc. de Negociación Colectiva



### **“ARTICULO 14 BIS: SUMA NO REMUNERATIVA**

De acuerdo a lo acordado en el Acta Acuerdo de fecha 27 de Diciembre de 2007, ambas partes convienen en incluir al CCT 450/06 el artículo 14 Bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

La Cámara se compromete a abonar a todo el personal representado por el Sindicato comprendido en su personería gremial y en el CCT N° 450/2006, en concepto “A Cuenta de Futuros Aumentos” la suma de Pesos Doscientos Veinte (\$ 220,00.-) mensuales con carácter no remunerativo

### **ARTÍCULO 15°. BENEFICIO JUBILATORIO.**

A los trabajadores de la actividad de arena y piedra comprendidos en el presente convenio colectivo les resulta aplicable la Resolución N° 383/2003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y de la Seguridad Social y el Decreto N° 5912/72, teniendo en consecuencia derecho a la obtención de la jubilación ordinaria al alcanzar los 55 años de edad.

### **ARTÍCULO 16°. ENFERMEDAD. ACCIDENTE.**

La liquidación del accidente y la enfermedad inculpable se ajustará a lo prescripto por el Capítulo I, artículo 208 de la Ley 20.744 (LCT) y la doctrina receptada en el Plenario 269 del 15/11/89.

Todo lo relativo a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se registrará por la Ley 24.557, sus normas modificatorias y concordantes.

### **ARTÍCULO 17°. REPRESENTANTES.**

Todo lo relativo a la representación sindical en la empresa se registrará por el Estatuto de la Organización Sindical y por lo previsto en la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88.

### **ARTÍCULO 18°. SEGUROS.**

Las Empresas son responsables del pago del Seguro de Vida obligatorio legal prescripto por el artículo 174 de la Ley 24.241 y cctes. con independencia de los demás beneficios y derechos provenientes del contrato individual de trabajo.

MERCEDES MARGARITA CADEA  
Jefe Depto. Relaciones Laborales N° 1  
Un. eccl. de Negociación Colectiva  
D.N.R.T. - M.T.E. v.S.S.





### **ARTÍCULO 19°. CUOTA SINDICAL.**

Las Empresas serán agentes de retención de la cuota sindical a cargo de los trabajadores del 2 % de los haberes mensuales por todo concepto que perciba cada trabajador conforme Resolución N° 12/2003 DNAS, M.T.E.y S.S. y lo prescripto por el art. 38 de la Ley 23.551 y 24 del Decreto N° 467/88.

### **ARTÍCULO 20°. CAPACITACIÓN.**

Las empresas toman a su cargo y se comprometen a depositar en forma mensual entre el día 1 y 5 de cada mes, el 1,5 % de los haberes mensuales que percibe cada trabajador en concepto de contribución solidaria para el desarrollo de la capacitación que brinda el Departamento de Capacitación de la Organización Sindical a todos los trabajadores de la actividad el cual tiene como objetivo fundamental formar personal especializado en el marco de una mejora sustancial en la calidad de las actividades que realizan los operarios y formar nuevos postulantes en la materia, todo lo cual beneficiará al sector empresario,

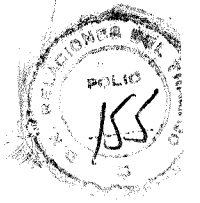
### **ARTÍCULO 21°. COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.**

Se crea de acuerdo a lo ordenado por el artículo 14 y 15 de la Ley 14.250 sustituidos por la Ley 25.877, la Comisión de Interpretación y Aplicación Permanente que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte. En un plazo improrrogable de noventa (90) días de la fecha de celebración de la presente Convención Colectiva, ambas partes designarán a sus representantes.

Las funciones de esta Comisión son:

- a) Interpretar con alcance general esta Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes.
- b) Intervenir en las controversias ó conflictos de carácter individual ó plurindividual, por la aplicación de normas convencionales, con las siguientes pautas:
  - b) 1. Cualquiera de las partes en caso de conflicto individual ó plurindividual podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo con precisión el objeto del conflicto.

D. MARCEDES MARGARITA GADEA  
Jefe Depto. Relaciones Laborales Nº 1  
Direcc. de Negociación Colectiva  
D.N.R.T. - M.T.E. y S.S.



- b) 2. El tema controvertido debe versar sobre un punto regulado por la Convención Colectiva, las normas legales ó reglamentarias.
- b) 3. La intervención de la Comisión será de carácter conciliatorio y privado y, los acuerdos que se celebren podrán homologarse por ante la Autoridad de Aplicación, cumpliéndose los requisitos vigentes.
- b) 4. En caso de no llegar a un acuerdo, los interesados se someterán a la legislación vigente.

**ARTÍCULO 22°:** La empresa se obliga a respetar todas las remuneraciones que abona a su personal maquinista y/o guinchoero a la fecha, en la medida que las mismas resulten superiores a las convenidas por la presente Convención Colectiva de Trabajo. En consecuencia, ambas partes hacen constar que el presente acuerdo no podrá afectar las condiciones más favorables que los trabajadores guinchoeros hubiesen pactado en sus contratos individuales de trabajo.

**ARTÍCULO 23°.** Dentro de los 90 días anteriores al vencimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cualquiera de las partes podrá requerir la iniciación de las negociaciones colectivas tendientes a celebrar nuevas condiciones de trabajo.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Dra MERCEDES MARGARITA GADEA  
Jefe Depto. Relaciones Laborales N° 1  
Direcc. de Negociación Colectiva  
D.N.R.T. - M.T.E. y S.S



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

"2008 - AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS"

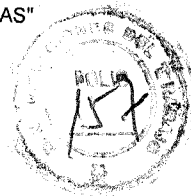


Expte N° 1.099.467/04

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los tres días del mes de marzo del año dos mil ocho, siendo las 17 horas, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales N° 1 Dra Mercedes M GADEA, por el **SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA** el Sr. Roberto E CORIA en su carácter de Secretario General, con el patrocinio letrado de la Dra Rosalía De TEJERÍA, constituyendo domicilio en Uruguay 979 Piso 3 CABA y por la otra en representación de la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA, el Sr. Horacio Jorge Santo RUDI, apoderado con personería ya acreditada en estas actuaciones, con el patrocinio letrado de la Dra Adriana Alejo, manteniendo domicilio constituido en Rafael Obligado S/N Dársena F Pto de Buenos Aires.-- Abierto el acto por la funcionaria actuante, los comparecientes en los caracteres invocados manifiestan que vienen en este acto a ratificar la vigencia de las escalas salariales oportunamente pactadas y homologadas por Resolución ST N° 1402/07, cuyo detalle de categorías y adicionales obra glosado a fojas 152/153, aclarando que a partir del 1 de diciembre de 2007 por Acta Acuerdo que luce a fojas 2/5 del Expte N° 1256284/08 agregado como foja 155 al principal que también ratifican, el rubro comida se incrementa a \$14 (catorce pesos) por cada una, conviniéndose una asignación no remunerativa de \$220.- (doscientos veinte pesos) por mes bajo el concepto "A cuenta de futuros Aumentos" y el otorgamiento en Tickets canasta o vales alimentarios por \$300.- (trescientos pesos). En tal sentido ambas partes reconocen la actual vigencia de la Ley N° 26.341 y su aplicabilidad conforme las normas reglamentarias y decretos al respecto.

A fin de la pertinente homologación de lo pactado y ratificado en este acto, ambas partes vienen a acompañar texto ordenado del nuevo convenio Colectivo de Trabajo -que recepta las modificaciones acordadas en forma

1  
Dra MERCEDES MARGARITA GADEA  
Jefe Depto. Relaciones Laborales N° 1  
U.I. ecc. de Negociación Colectiva  
D.N.R.T. - M.T.E. y S.S.



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

Expte N° 1.099.467/04

directa más arriba descriptas- y que reemplazará al Convenio Colectivo de Trabajo N° 450/06 suscripto entre las mismas partes, actualmente vigente.

No siendo para más, a las 16.30, se cierra el acto, firmando los comparecientes de conformidad una vez leída la presente y para constancia, ante el actuante que certifica. -----

PARTE EMPRESARIA

PARTE SINDICAL

*[Handwritten signatures and initials in the 'PARTE EMPRESARIA' and 'PARTE SINDICAL' sections]*

Dra MERCEDES MARGARITA GADEA  
Jefe Depto. Relaciones Laborales N° 1  
Direcc. de Negociación Colectiva  
D.N.R.T. - M.T E. y S.S.